

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARDISO LIMITADA.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00399-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO SPO - 399.

TEMA: Acepta desistimiento de la demanda.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 88 y 89 del expediente, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante, señala que desiste de la demanda de la referencia:

ANTECEDENTES.

- 1. La Sociedad CARDISO LIMITADA con Nit 900090524-7, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos, Resolución que contiene la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 11241201100127 del 03 de agosto de 2011, y la Resolución No. 900.073 del 06 de septiembre de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución anterior, con el correspondiente restablecimiento del derecho.
- 2. Mediante memorial presentado en la Secretaría de la Corporación el 30 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó que se le acepte el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que el pasado 23 de agosto de 2013, se presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo Nro GO 2008 2009 005550



ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Señaló además que presenta el escrito de desistimiento del medio de control, en cumplimiento a lo exigido por el Decreto 699 de 2013, para que la sociedad, pueda suscribir el acuerdo o fórmula de acuerdo de que trata el artículo 9º del Decreto 699 de 2013 con la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos de Medellín.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

...

Así mismo, el artículo 345 del C. de P.C, señala que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

2. Frente al tema del desistimiento de la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en el proceso con radicado 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), señaló:

"El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante



renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C.¹ y 171² del C.C.A.. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas".

- 3. En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante, manifiesta su deseo de desistir de la demanda, petición a la que accederá la Sala como pasa a verse:
- 3.1. El desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 342 y siguientes del C. de P. C.; de 1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; 2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene expresa facultad para desistir y 3. En el presente caso, hay constancia de la presentación personal de la manifestación de desistimiento hecha por la apoderada de la sociedad demandante.
- 3.2. Tampoco considera la Sala que deba condenarse en costas a la parte accionante como pasa a verse.

Esta Sala de Oralidad, en providencia del 12 de septiembre de 2013, con Ponencia de la Dra Yolanda Obando Montes, en el proceso con radicado 05001233300020130003500, en el cual se debatió un caso igual al de autos, resolvió que no era procedente la condena en costas.

¹ "**Artículo 392.-** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

^{9.} Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

comprobación."

² "Artículo 171.- En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."



Las siguientes fueron las consideraciones de la decisión:

"En lo que atañe a la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso aún no se encuentra vigente por lo que no puede aplicarse al presente caso, en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en el inciso 2 del canon 345 del C.P.C., el cual indica que siempre que se acepta un desistimiento se condenará en costas a quien desistió.

De la revisión del expediente, advierte la Sala que si bien la petición no se encuentra coadyuvada por la entidad demandada, ni se advierte existencia de un convenio inter partes que revele a la Sala de imponer esta carga, la intención de la parte demandada se deduce porque el apoderado demandante en el escrito de desistimiento señala que se realizó el pago del 20% de la sanción, ... el día 23 de agosto de 2013, con el fin de acogerse al beneficio tributario consagrado en la Ley 1607 de 2012 reglamentada por el Decreto 699 de 2013, beneficio al cual tiene derecho hasta el día 26 de septiembre de 2013.

De esta manera, es claro que el desistimiento de la demanda obedece al interés que tiene la parte demandante de acogerse al beneficio tributario de condición especial de pago consagrado en la Ley 1607 de 2012, por lo que de la aceptación del beneficio tributario por parte de la DIAN se desprende la intención de acoger un acuerdo con el aquí demandante brindándole beneficios económicos, los cuales se extenderán al presente proceso respecto de la condena en costas"...

Siendo las anteriores situaciones fácticas y jurídicas idénticas al caso aquí planteado, considera la Sala que no sea dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,



promovió la Sociedad CARDISO LIMITADA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, pase el expediente a Relatoría para su archivo.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia se estudió y aprobó en Sala, según Acta Nº _125_.

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

Ausente con permiso

ÁLVARO CRUZ RIAÑO